



O F I C I O

S/REF.: Expediente nº **001-054852**
FECHA: 30 de marzo de 2021
ASUNTO: Circular empleo de material antidisturbios

DESTINATARIO:

El día 17 de marzo de 2021 tuvo entrada en esta Dirección General una solicitud de información efectuada por a través del Portal de la Transparencia, con número de expediente arriba referenciado, en la que solicitaba:

“Circular sobre el empleo del material antidisturbios del 3 de septiembre de 2013.”

En aplicación de este precepto, este Centro Directivo ha resuelto denegar el acceso a la información solicitada, conforme al artículo 16 de la LTAIPBG.

Por lo que respecta al primer punto, este Centro Directivo deniega la información solicitada conforme al **artículo 14.1 d)** de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, según el cual *“el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la seguridad pública”*.

Los motivos de dicha denegación se fundamentan en que los protocolos de actuación y las circulares sobre actuaciones son procedimientos de trabajo en los que se combinan los medios humanos y materiales con los que el Cuerpo Nacional de Policía cuenta para llevar a cabo la misión encomendada de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana, formando dichos procedimientos parte de la esfera de información sensible para el buen desempeño de estos objetivos.

El éxito o no del trabajo policial depende en gran medida de la protección de estos procedimientos, tal como se reconoce en Acuerdos del Consejo de Ministros y por el Tribunal Supremo, tratando a estos procedimientos como información necesitada de protección y de un especial deber de reserva.

En base a lo anteriormente expuesto, la divulgación de cualquier protocolo de actuación policial afectaría a la eficacia de los dispositivos establecidos para la



protección de la seguridad ciudadana, en la medida en que dan lugar a determinar o conocer las actuaciones policiales que se realizan ante las amenazas existentes en cada momento, poniendo en peligro a los funcionarios policiales intervinientes.

En esta misma línea se pronunció el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su resolución **R/0010/2015**, de fecha 6 de mayo de 2015, al desestimar una petición idéntica en la que se solicitaba *“el protocolo de actuación de las Unidades de Intervención de la Policía”*, manifestando en los fundamentos jurídicos de la misma que *“el acceso a los protocolos de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad puede poner en peligro la efectividad del ejercicio de sus funciones, con lo que la denegación de la información se considera suficientemente justificada”*.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

**LA SUBDIRECTORA GENERAL
P.A.
EL SECRETARIO GENERAL**

Luis F. Donaire García-Salmones